



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 799-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 552-2015-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 552-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MINERA CAYARANY S.A.C.
PROYECTO DE EXPLORACIÓN : MILLO
UBICACIÓN : DISTRITO DE OROPESA, PROVINCIA DE
ANTABAMBA, DEPARTAMENTO DE
APURÍMAC
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : ARCHIVO

SUMILLA: *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Minera Cayarany S.A.C. por los supuestos incumplimientos al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y Artículo 11° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en tanto no se ha acreditado que los hechos imputados se hayan mantenido durante la etapa de operación del proyecto de exploración Millo, operado por la referida empresa minera.*

Lima, 8 de junio del 2016

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 18 al 19 de octubre del 2011 personal de la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó una supervisión especial (en adelante, Supervisión Especial 2011) en el proyecto de exploración minera "Millo" de titularidad, en aquel entonces, de Consorcio Minero Horizonte S.A., a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental, así como de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
2. El análisis de los resultados de dicha supervisión se encuentran en el Informe N° 072-2013-OEFA/DS-MIN del 22 de abril del 2013 (en adelante, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 072-2014/OEFA-DS del 18 de febrero del 2014, documentos emitidos por la Dirección de Supervisión del OEFA.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 810-2014-OEFA/DFSAI-SDI emitida el 30 de abril del 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador contra Consorcio Minero Horizonte S.A. por las presuntas infracciones advertidas durante la Supervisión Especial 2011. Dicho procedimiento sancionador fue tramitado en el Expediente N° 478-2014-OEFA/DFSAI/PAS.
4. Durante el trámite de dicho procedimiento, se solicitó a Consorcio Minero Horizonte S.A., mediante Proveído N° 3, que comunique el estado actual de los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2011.
5. A través del escrito del 10 de diciembre del 2014, Consorcio Minero Horizonte S.A. de forma conjunta con Minera Cayarany S.A.C. (en adelante, Minera Cayarany), nueva titular del proyecto de exploración minera "Millo" en virtud de la transferencia de concesiones mineras del 15 de noviembre del 2012, respondieron el requerimiento realizado a través del Proveído N° 3.
6. Mediante Resolución Directoral N° 1118-2015-OEFA/DFSAI, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección





de Fiscalización) resolvió declarar la responsabilidad de Consorcio Minero Horizonte S.A. por las conductas infractoras advertidas durante la Supervisión Especial 2011. Asimismo, se indicó que el análisis de las eventuales medidas correctivas correspondientes a aquellas conductas en las que no se acreditó su subsanación sería evaluado en el Expediente N° 552-2015-OEFA/DFSAI/PAS.

7. Mediante Resolución Subdirectoral N° 667-2015-OEFA-DFSAI/SDI emitida el 10 de diciembre y notificada el 19 de diciembre del 2015¹, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Minera Cayarany, imputándosele a título de cargo las supuestas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Hecho imputado	Norma presuntamente incumplida	Norma tipificadora aplicable	Eventual sanción
1	El titular minero habría construido un tanque séptico con tres pozos percoladores sobre un bofedal, donde se observa afloramiento de agua.	Artículo 11° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.1.1 del ítem 2.1 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 10000 UIT
2	El titular minero no habría cumplido con implementar el sistema de seguridad del tanque de combustible ubicado en la plataforma de sondaje N° 41, según lo establecido en el EIAsd Millo.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del ítem 2.4 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 10000 UIT
3	El titular minero no habría cumplido con implementar el sistema de seguridad de los depósitos de almacenamiento de combustibles ubicados en el campamento de los obreros y en el campamento de la empresa encargada de realizar las perforaciones, según lo establecido en el EIAsd Millo.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del ítem 2.4 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 10000 UIT
4	El titular minero no habría cumplido con revestir de geomembrana dos (2) pozas de lodos (coordenadas E770678-N8386292 y E770676-N8386300), según lo establecido en el EIAsd Millo.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del ítem 2.4 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 10000 UIT
5	El titular minero no habría contemplado en su instrumento de Gestión Ambiental cinco (5) pozas	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades	Numeral 2.4.2.1 del ítem 2.4 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de	Hasta 10000 UIT



¹ Folios 2 al 14 del Expediente.



de sedimentación a las que se derivan agua con sedimentos provenientes de las actividades de corte de testigos construidas sobre suelo natural.	de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	
---	---	--	--

8. El 15 de marzo del 2016², Minera Cayarany presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:

Prescripción de la potestad sancionadora del OEFA

- (i) Sin perjuicio de que no corresponde la atribución de responsabilidad alguna a Minera Cayarany, pues las presuntas conductas infractoras fueron cometidas cuando esta no era titular de las concesiones mineras que conforman el proyecto de exploración "Millo", en virtud del Artículo 233° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la potestad sancionadora del OEFA ha prescrito.
- (ii) En el presente caso, los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2011 son infracciones de naturaleza instantánea en tanto no se ha acreditado una pluralidad fáctica. Por lo tanto, la potestad sancionadora del OEFA prescribió el 18 de octubre del 2015.

Aplicación del principio de responsabilidad ambiental

- (i) Los hallazgos materia del presente procedimiento sancionador fueron advertidos durante la Supervisión Especial 2011, en dicha fecha el cesionario del proyecto de exploración minera "Millo" era Consorcio Minero Horizonte S.A.
- (ii) De acuerdo al principio de responsabilidad ambiental, previsto en el Artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, es responsable quien ha cometido algún incumplimiento a la normativa ambiental. En el presente caso no existe responsabilidad solidaria entre Minera Cayarany, actual titular de las concesiones que conforman el proyecto de exploración minera "Millo", y Consorcio Minero Horizonte S.A., cesionario del referido proyecto durante la Supervisión Especial 2011, respecto de los hallazgos detectados en dicha supervisión.

9. El 11 de mayo del 2015 se llevó a cabo la audiencia de informe oral, según consta en el Acta de Informe Oral, en el cual Minera Cayarany³ además de reafirmar los argumentos indicados en su escrito de descargos, informó el estado actual de los hallazgos materia del presente procedimiento sancionador.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

10. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es la siguiente:

² Folios 16 al 69 del Expediente.

³ Folios 287, 288 y 299 del Expediente.





- (i) Única cuestión en discusión: Si se ha acreditado la responsabilidad de Minera Cayarany respecto de los hallazgos materia del presente procedimiento sancionador.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

III.1. Única cuestión en discusión: Si se ha acreditado la responsabilidad de Minera Cayarany respecto de los hallazgos materia del presente procedimiento sancionador

11. Minera Cayarany señala que los hallazgos materia del presente procedimiento sancionador fueron advertidos durante la Supervisión Especial 2011. En dicha fecha, el cesionario del proyecto de exploración minera "Millo" era Consorcio Minero Horizonte S.A.
12. Agrega que, de acuerdo al principio de responsabilidad ambiental, previsto en el Artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), es responsable quien ha cometido algún incumplimiento a la normativa ambiental. En el presente caso no existe responsabilidad solidaria entre Minera Cayarany, actual titular de las concesiones que conforman el proyecto de exploración minera "Millo", y Consorcio Minero Horizonte S.A., cesionario del referido proyecto a la fecha de la Supervisión Especial 2011.
13. De esta manera, corresponde determinar si en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha acreditado la responsabilidad de Minera Cayarany por las conductas infractoras materia de análisis.

a) La responsabilidad ambiental en los procedimientos sancionadores del OEFA

14. De acuerdo al Artículo 144° de la LGA, en el caso de actividades que son ambientalmente riesgosas o peligrosas -como la actividad minera-, la responsabilidad será objetiva:

"Artículo 144°.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142° precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir".

15. Por su parte, el Artículo 4° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS), establece que la responsabilidad administrativa aplicable en el presente procedimiento administrativo sancionador es de naturaleza objetiva.
16. En atención a lo señalado, cabe indicar que bajo el supuesto de responsabilidad objetiva, basta con acreditar la relación causal entre la infracción y la actuación del administrado para determinar la responsabilidad del titular, sin que sea necesario analizar los factores de atribución subjetiva como el dolo y la culpa.
17. Por otro lado, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD del 17 de setiembre del 2013 se aprobaron las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA", cuya Sexta Regla establece lo siguiente:



**"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva**

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
(...)"

(Lo subrayado es agregado).

18. En ese orden de ideas, la responsabilidad administrativa en materia ambiental establece que corresponde a la autoridad administrativa acreditar la ocurrencia de la infracción administrativa y acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta del titular minero y esta.
19. Habiendo desarrollado el marco teórico de la responsabilidad objetiva, corresponde a continuación evaluar si se ha acreditado la responsabilidad de Minera Cayarany de los hallazgos materia del presente procedimiento sancionador.
- b) Acreditación de la responsabilidad de Minera Cayarany en el presente caso
20. Conforme se ha indicado anteriormente, durante la Supervisión Especial 2011, personal de la Dirección de Supervisión detectó una serie de hallazgos en el proyecto de exploración minera "Millo", de titularidad -en aquel entonces- de Consorcio Minero Horizonte S.A.
21. En virtud de dichos hallazgos, mediante Resolución Subdirectoral N° 810-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de abril del 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación inicio un procedimiento administrativo sancionador contra Consorcio Minero Horizonte S.A., el mismo que fue tramitado en el Expediente N° 478-2014-OEFA/DFSAI/PAS.
22. Mediante Resolución Directoral N° 1118-2015-OEFA/DFSAI, esta Dirección de Fiscalización resolvió declarar la responsabilidad de Consorcio Minero Horizonte S.A. respecto de los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2011. Asimismo, en dicho acto administrativo se resolvió declarar que no resultaba pertinente el dictado de medidas correctivas respecto de los hallazgos materia del presente procedimiento sancionador, pues a pesar de no haberse acreditado su subsanación, el proyecto de exploración minera "Millo" cuenta con un nuevo titular, Minera Cayarany.
23. En dicha resolución se indicó que el análisis de las eventuales medidas correctivas que se puedan ordenar respecto de los hallazgos cuya subsanación no han sido acreditados por Consorcio Minero Horizonte S.A. se realizará en el Expediente N° 552-2015-OEFA/DFSAI/PAS.
24. En ese orden de ideas, mediante Resolución Subdirectoral N° 667-2015-OEFA/DFSAI-SDI se inició el presente procedimiento sancionador, el mismo que versa sobre aquellas conductas imputadas a Consorcio Minero Horizonte S.A. que no se lograron acreditar como subsanadas en el procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 478-2014-OEFA/DFSAI/PAS.
25. Sin embargo, de la revisión de la referida resolución no se aprecia que se haya





acreditado la supuesta continuidad de los hallazgos imputados en tanto no obran medios probatorios que acrediten que las conductas detectadas durante la Supervisión Especial 2011 se han mantenido durante las operaciones de Minera Cayarany en el proyecto de exploración minera "Millo".

26. En ese sentido, conforme a lo dispuesto por el principio de presunción de licitud contemplado en el Numeral 9 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
27. Asimismo, cabe precisar que de acuerdo con el Numeral 3.2 del Artículo 3° y Literal c) del Artículo 6° del TUO del RPAS⁵, corresponde a la Autoridad Decisora evaluar los medios probatorios actuados durante la instrucción del procedimiento y determinar la existencia de responsabilidad del administrado, siendo que en caso de duda declarará su inexistencia.
28. Por tanto, al no contar con los medios probatorios suficientes que generen certeza a la Dirección de Fiscalización de que Minera Cayarany mantenía el incumplimiento de los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2011, corresponde **archivar** el procedimiento administrativo sancionador, no siendo necesario pronunciarse sobre los demás descargos del administrado.
29. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que durante la supervisión regular desarrollada el 6 de noviembre del 2014, llevada a cabo en el proyecto de exploración minera "Millo" de titularidad de Minera Cayarany, personal de la Dirección de Supervisión del OEFA no constató la continuidad de los hallazgos materia del presente procedimiento sancionador⁶.

En uso de las facultades conferidas con el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
 (...)
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 3°.- De los principios
 (...)
 3.2 Cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.

Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador
 Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 (...)
c) Autoridad Decisora: Es el órgano competente para determinar la existencia de infracciones administrativas, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones".

⁶ Páginas 18 al 21 del Tomo II de la copia del expediente N° 478-2014-OEFA/DFSAI/PAS obrante a folio 1 del presente Expediente.



**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Minera Cayarany S.A.C. por los supuestos incumplimientos al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y Artículo 11° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, de conformidad con los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Minera Cayarany S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



.....
Elliot Granfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

